

INFORME SECRETARIAL: Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez, informo al despacho que el apoderado de la **demandante** solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto hora 8:00 A.M, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2019 01117 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A
EJECUTADO	JALYPLAS S.A.S FRANCISCO JAVIER SALAZAR MORENO
ASUNTO	TERMINA PAGO TOTAL
INTERLOCUTORIO	187

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada el apoderado de la parte demandante GABRIEL JAIME MACHADO MEJIA, donde solicita la terminación del proceso por pago total de obligación en razón a que los demandados cancelaron la totalidad de las obligaciones.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Dicho lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, ya que los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad.

En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por BANCOLOMBIA S.A en contra de JALYPLAS S.A.S y FRANCISCO JAVIER SALAZAR MORENO, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de medidas de embargo decretada sobre el remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar y que correspondan a los demandados jalyplas s.a.s. y francisco Javier Salazar moreno, en el proceso que se tramita en el juzgado once civil municipal de oralidad de medellin bajo el radicado 050014003011**20190080800** iniciado por AJOVER S.A Y GERMAN ANDRES MACIAS SANCHEZ. Dicha medida fue comunicada a través de oficio 3774 del 15 de noviembre de 2019. Ofíciase en tal sentido.

Se ordena el levantamiento de medidas de embargo decretada sobre vehículo automotor de placas JCR-225 de propiedad de la aquí demandada sociedad JALYPLS S.A.S con NIT 890.903.938-8 de la Secretaria de Transito y Transporte de Medellín. Dicha medida fue comunicada a través de oficio 3775 del 15 de noviembre de 2019. Ofíciase en tal sentido.

Se ordena el levantamiento de medidas de embargo decretada sobre el inmueble con **M.I 001-643111** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur de propiedad del demandado FRANCISCO JAVIER SALAZAR MORENO con CC 71317037. Dicha medida fue comunicada a través de oficio 409 del 5 de diciembre de 2019. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: los documentos que dieron lugar a la litis previa copia para el proceso, le serán entregados a la **parte demandada** con la constancia de desglose y la anotación de **terminación por pago total de la obligación**, previo pago del arancel judicial expídase el desglose, una vez se allegue la copia para el proceso (116 del C. G del Proceso).

CUARTO: Revisado el proceso, el sistema y el correo electrónico del despacho, no se encontraron oficios remanentes pendientes por allegar al proceso.

QUINTO: No habrá lugar a condenas en costas.

SEPTIMO: Archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4efe9fe7cf315f7cc345eebcd7fade65a636b600eebdaa924f4f2d245b2d05c6

Documento generado en 26/07/2021 09:13:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2020 00642 00
Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARIA LUISA GUTIERREZ SIERRA
Demandada	MARIA VICTORIA SILVA DOMINGUEZ
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Interlocutorio	Nº 186 de 2021

Procede el Despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por MARIA LUISA GUTIERREZ SIERRA en contra de MARIA VICTORIA SILVA DOMINGUEZ.

ANTECEDENTES:

La aquí demandante por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la accionada pretendiendo se librara mandamiento de pago por el capital contenido en las letras de cambio obrante a folio 6 de la demanda, así mismo por los intereses de mora, costas y gastos procesales.

En auto del pasado 07 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago como lo solicitó la parte demandante, además se dispuso el embargo del salario de la demandada.

La notificación de la ejecutada se hizo efectiva conforme el decreto 806 de 2020 como se evidencia de los memoriales que anteceden enviados por correo electrónico, y quien dentro del término legal no hizo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título ejecutivo allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias del art. 422 y sgts del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones

establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto que libró mandamiento de pago, proferido el siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.600.000, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbf34803b4fc549d60d9a29e696eaf0b919ba42680a6df1a1c88a396b7e0fe83

Documento generado en 23/07/2021 04:26:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00547 00
EXTRA-PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA.
DEMANDANTE	FAST TAXI CREDIT S.A.S
DEMANDADO	DIEGO DE JESÚS GRAJALES DAVID
ASUNTO	NO ACCEDE

En memorial que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita al despacho se requiera a la DIJIN a fin de que indique en que lugar se encuentra ubicado el vehículo de palcas TSK714, ello en razón a que el señor DIEGO DE JESÚS GRAJALES DAVID, sostiene que dicho vehículo fue secuestrado el día 28 de junio de 2021. En razón, se procede a revisar el expediente, y se observa que **no** existe constancia de haberse enviado el despacho comisorio expedido el día 20 de mayo de 2021, así como tampoco respuesta por parte dicha entidad. Por este motivo, no se accederá a lo solicitado, y se ordena que por medio Secretaría sea enviado el despacho comisorio a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**. Con fundamento en el art. 11 del decreto 806 de 2020.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Código de verificación:

1a86694af250b91ec21e97dc65363f735009461366bb1504d3e1aeb1a065bc90

Documento generado en 23/07/2021 04:26:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2019-0416.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00567 00
PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	PREVYCARS S.A.S
DEMANDADO	PRECOLTUR S.A.S.
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE

En razón a que la parte demandante allego póliza judicial la cual fue exigida mediante auto del 30 de junio de 2021 (admisión de la demanda), este despacho judicial procede a estudiar la medida solicitada, y observa que la parte actora no indica en cual cámara de comercio se encuentra registrado dicho establecimiento. con matrícula mercantil N° 21-128579-12. En razón a esto, se requiere a la demandante, a fin de que se sirva suministrar dicha información, y proceder a ordenar la medida solicitada.

Se le hace saber al apoderado de la parte demandante, que el número de matrícula N° 21-128579-12 no coincide con el indicado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Medellín para Antioquia, el cual fue aportado en el escrito de subsanación de la demanda. Asimismo, se le hace saber, que una vez verificado por esta dependencia judicial en el RUES dicha matrícula, no aparece resultado alguno.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce516cdc9f8ed3ad65bf24f1cb9977824b0bd428c565ae08a33ab71709f36d36

Documento generado en 26/07/2021 02:24:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00672 00
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ERNESTO ALONSO VASQUEZ MONSALVE
DEMANDADO	IVAN DE JESÚS URIBE MONSALVE Y OTROS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas por los Arts. 82 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO -MENOR CUANTÍA- instaurada por ERNESTO ALONSO VASQUEZ MONSALVE en contra de IVAN DE JESÚS URIBE MONSALVE, VICTOR MANUEL DE JESUS URIBE MONSALVE, GUILLERMO LEÓN VASQUEZ MONSALVE Y JORGE WILMAR VASQUEZ MONSALVE.

SEGUNDO: De la demanda, se ORDENA correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en los términos de los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de los demás TERCEROS Y/O DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión de conformidad a lo dispuesto en los artículos 375 N° 6 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 del 2020.

CUARTO: De conformidad al inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., se ordena informar la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (antes Incoder), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y a la OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que, si lo consideran pertinente, hagan las

manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiése en tal sentido. De conformidad con el art. 11 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: La parte actora deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos establecidos en los literales a) a g) del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. Los datos deberán estar escritos en letra no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho y dese cumplimiento a todo lo indicado en el numeral 7° de la norma citada.

SEXTA: DECRETAR la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble con M.I 001 – 661743 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Oficiése en tal sentido. De conformidad con el art. 11 del decreto 806 de 2020.

SEPTIMA: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla por la parte demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Se reconoce personería para representar los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido al Doctor (a) JUAN FERNANDO RAMIREZ VILLAMIZAR. Verificados a la fecha los anteceden disciplinarios del apoderado(a) de la parte actora en la página web de la Rama Judicial, se pudo constatar mediante **CERTIFICADO No. 473749**, que este(a) no posee ningún tipo de sanción vigente en el momento.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96270392cd4307b7e48de70ce9b8f795ca1e05ca67a139cfb3980823ca5dbca0

Documento generado en 26/07/2021 09:50:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00680 00
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARÍA NELLY BEDOYA DE BERRIO
DEMANDADO	DIOSELINA TORO BEDOYA Y OTROS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas por los Arts. 82 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO -MÍNIMA CUANTÍA- instaurada por MARÍA NELLY BEDOYA DE BERRIO en contra de LUIS EDUARDO TORO BEDOYA, WILLIAM DE JESÚS TORO BEDOYA, ANA MARÍA TORO BEDOYA, ELIZABETH TORO BEDOYA, MARÍA EMILSEN TORO BEDOYA, OLGA PATRICIA TORO BEDOYA, CLARA LINA TORO BEDOYA Y DIOSELINA TORO BEDOYA.

SEGUNDO: De la demanda, se ORDENA correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en los términos de los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de los demás TERCEROS Y/O DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión de conformidad a lo dispuesto en los artículos 375 N° 6 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 del 2020.

CUARTO: De conformidad al inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., se ordena informar la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (antes Incoder), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y a la OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que, si lo consideran pertinente, hagan las

manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase en tal sentido. De conformidad con el art. 11 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: La parte actora deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos establecidos en los literales a) a g) del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. Los datos deberán estar escritos en letra no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho y dese cumplimiento a todo lo indicado en el numeral 7° de la norma citada.

SEXTA: DECRETAR la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble con M.I 001-565043, 001-1039436, 001-1039432, 001-1039437, 001-1039433, 001-1039431, 001-1039434, 001-1039435, 001-1039438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Ofíciase en tal sentido. De conformidad con el art. 11 del decreto 806 de 2020.

SEPTIMA: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla por la parte demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Se reconoce personería para representar los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido al Doctor (a) JOSE ALBERTO MESA ESCOBAR titular de la T.P 132.381 del C. S de la J. Verificados a la fecha los anteceden disciplinarios del apoderado(a) de la parte actora en la página web de la Rama Judicial, se pudo constatar mediante **CERTIFICADO No. 473831**, que este(a) no posee ningún tipo de sanción vigente en el momento.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a2cfab74338297cdc9617725b6fe9c8ece8610d1cda5658025046ed17375615

Documento generado en 26/07/2021 09:50:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00735 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho y el Título arrimado (certificación), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en favor de PARCELACION PALMEIRA-P.H., identificado con NIT 001-785890 contra SANDRA CATALINA HENAO VÉLEZ CC. 32.022.019 y ALVARO RICARDO VALENCIA SUÁREZ con C.C. 98.565.119, por las sumas de dinero contenidas en el siguiente recuadro:

CUOTA MES	DEL	AL	Fecha de exigibilidad	Valor Cuota	i
ABRIL	1/04/2019	30/04/2019	1/05/2019	667.199	
MAYO	1/05/2019	31/05/2019	1/06/2019	741.200	
JUNIO	1/06/2019	30/06/2019	1/07/2019	741.200	
JULIO	1/07/2019	31/07/2019	1/08/2019	741.200	
AGOSTO	1/08/2019	31/08/2019	1/09/2019	741.200	
SEPTIEMBRE	1/09/2019	30/09/2019	1/10/2019	741.200	
OCTUBRE	1/10/2019	31/10/2019	1/11/2019	741.200	
NOVIEMBRE	1/11/2019	30/10/2019	1/12/2019	741.200	
DICIEMBRE	1/12/2019	31/12/2019	1/01/2020	741.200	
ENERO	1/01/2020	30/01/2020	1/02/2020	785.700	
FEBRERO	1/02/2020	28/02/2020	1/03/2020	785.700	
MARZO	1/03/2020	31/03/2020	1/04/2020	785.700	
ABRIL	1/04/2020	30/04/2020	1/05/2020	785.700	
MAYO	1/05/2020	31/05/2020	1/06/2020	785.700	
JUNIO	1/06/2020	30/06/2020	1/07/2020	785.700	
JULIO	1/07/2020	31/07/2020	1/08/2020	785.700	
AGOSTO	1/08/2020	31/08/2020	1/09/2020	785.700	
SEPTIEMBRE	1/09/2020	30/09/2020	1/10/2020	785.700	
OCTUBRE	1/10/2020	31/10/2020	1/11/2020	785.700	
NOVIEMBRE	1/11/2020	30/10/2020	1/12/2020	785.700	
DICIEMBRE	1/12/2020	31/12/2020	1/01/2021	785.700	
ENERO	1/01/2021	30/01/2021	1/02/2021	813.200	
FEBRERO	1/02/2021	28/02/2021	1/03/2021	813.200	
MARZO	1/03/2021	31/03/2021	1/04/2021	813.200	
ABRIL	1/04/2021	30/04/2021	1/05/2021	813.200	
MAYO	1/05/2021	31/05/2021	1/06/2021	813.200	
JUNIO	1/06/2021	30/06/2021	1/07/2021	813.200	

librese mandamiento de pago por los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota de administración, hasta el pago total de la obligación.

Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se libraré mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración que se causen en adelante y durante el transcurso del proceso, **siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

4° Reconocer personería al abogado BERTA LUCÍA GÓMEZ TAMAYO, titular de la T.P N° 33.296 del C.S.J. como apoderado de la actora.

Una vez consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, en la página web del C. S de la J, se observa que no recae sanción disciplinaria alguna sobre su documento profesional que le impida el ejercicio de su profesión. (certificado 441.528 de la fecha).

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3391e84ce000bed640724fc4137f0c9f12f9954e557419e02142365052fbeb7e
Documento generado en 26/07/2021 09:13:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00738 00
PROCESO	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
EJECUTANTE	AMANDA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ
EJECUTADO	INVERSIONES EN CONCRETO S.A.S.
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir la presente demanda los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, en concordancia con el art. 368 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Menor Cuantía de Resolución de Contrato, instaurada por AMANDA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ en contra de INVERSIONES EN CONCRETO S.A.S.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal de menor cuantía, tal como lo consagra el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y, correrle traslado por el término de veinte (20) días, dentro del cual se pedirán las pruebas que pretenda hacer valer, traslado que se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91 y 391 C.G.P). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se deberá prestar caución por la suma de \$9.800.000, lo anterior de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso. Y deberá limitar la medida sólo al inmueble objeto de la Litis.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7e6f93d8fe8033c40ad066e27c91e9f945d25907cbb15295ccc5f77a6479c34

Documento generado en 26/07/2021 09:50:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00742 00

Asunto: Inadmite demanda

Procede el Despacho a INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por MARTHA LUZ PALACIO RUIZ en contra de ALVARO GOMEZ HURTADO.

para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P, el cual reza: “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte*”.

2º. Conforme a los preceptos del art. 84 numeral 1 del CGP, Deberá aportar el poder de acuerdo a lo señalado en el art. 74 del CGP o de acuerdo con el Decreto 806 de junio 04 de 2020.

Lo anterior, por cuanto del poder aportado con la demanda, no se observa la constancia de haberse conferido a través de mensaje de datos, así como tampoco se avizora que se otorgó ante autoridad que de fe de su autenticidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc5204aee7c71385d1f64580c4424f9bd7e69909f6e22fccab8d9feb7b70147

Documento generado en 26/07/2021 09:50:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00746 00
PROCESO	SUCESIÓN MENOR CUANTÍA
CAUSANTE	MARIA DEL CARMEN MONTOYA MORALES
INTERESADO	ALTAGRACIA MONTOYA MORALES Y OTROS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir la presente demanda los requisitos de que tratan los Artículos 8, 13, 17, 82, 90 y 488 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la señora MARIA DEL CARMEN MONTOYA MORALES fallecida el día 13 de marzo de 2018 en la ciudad de Medellín, siendo éste el lugar donde fue su último domicilio.

SEGUNDO: Reconocer como herederos de la causante a los señores CARLOS FERNANDO, MARIA EUGENIA, MARIO DE JESÚS, MARÍA LUCIA, OLGA ROCIO, JORGE CRISTOBAL Y JESÚS MARÍA MONTOYA SANCHEZ en calidad de herederos en representación del señor FRANCISCO CRISTOBAL MONTOYA MORALES; a los señores JAVIER MONTOYA, OLGA LUCIA, MARÍA DEL SOCORRO, LUCERO E ISABEL MONTOYA CASTIBLANCO en calidad de herederos en representación del señor GONZALO DE JESÚS MONTOYA MORALES, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

En vista que el heredero LUIS FELIPE MONTOYA MORALES hermano de la causante se encuentra fallecido y sin descendencia alguna, su herencia acrecentará la de los demás herederos.

TERCERO: Dado que la señora ALTA GRACIA MONTOYA MORALES no suscribió el poder conferido por los herederos antes señaladas al vocero judicial que lo representa, para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso, se ordena notificarle el contenido de la presente providencia para que manifieste si acepta o repudia la herencia deferida por la causante MARIA DEL CARMEN MONTOYA MORALES, advirtiéndole que deberá comparecer al proceso personalmente o a través de apoderado judicial, así mismo, que dispone del término de veinte (20) días hábiles, para aceptar o

repudiar la herencia (artículo 1289 del C.C.), con la prevención explícita de que su silencio será interpretado como repudiación tácita (artículo 1290 del C.C.).

CUARTO: La notificación de ALTA GRACIA MONTTOYA MORALES se surtirá con las ritualidades previstas en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, conforme el artículo 490 ibídem. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

QUINTO: Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio para que se hagan parte de él y hagan valer sus derechos conforme a las disposiciones legales. Para el emplazamiento ordenado se debe dar aplicación de lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: En los términos del artículo 490 ibídem, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de informarle la existencia del presente proceso de sucesión, adjuntando copia del registro civil de defunción de los finados y de su respectiva cédula de ciudadanía el cual se remitirá a costas de los interesados.

SEPTIMO: Se ordena el embargo del derecho en común y proindiviso de la causante sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 01N-455981 de la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

OCTAVO: Se ordena oficiar a las siguientes entidades bancarias para que informen si la causante tenía cuentas de ahorros, y el monto depositado en ellas, con el fin que hagan parte de la masa sucesoral: Bancolombia, Banco Popular, Banco Caja Social y Foped. Líbrese los respectivos oficios. De conformidad con el art. 11 del decreto 806 de 2020.

ACZ

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c207438d4d57481d389c761dd14f2800ddfc5a30b67e1576ff49649813b550c8

Documento generado en 26/07/2021 09:50:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de julio de Dos Mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00749 00

Asunto: admite demanda.

Por reunir la presente demanda los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 del CGP,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO –LOCAL COMERCIAL) instaurada por JORGE ARTURO GÓMEZ SANTANDER en contra de CLAUDIA PATRICIA MAZO FLOREZ, en la que se pretende declarar terminación del contrato de arrendamiento del local comercial número 163, ubicado en la ciudad de Medellín, en la carrera 51 No. 44-69, demanda que se tramitará en única instancia, teniendo en cuenta que la causal de restitución es la mora en el pago de canon de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P, en la dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución (art.384-2), ordenándose correrle traslado por el término de 20 días.

El traslado se surtirá mediante entrega en medio físico. Adviértasele a la parte demandada que deberá aportar las pruebas que pretende hacer valer, aportando

aquellas requeridas por la parte demandante y no será oída en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, adeuda por cánones de arrendamiento, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones efectuadas conforme a la ley y por los mismos periodos.

Igualmente, deberán seguir consignando a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que se causen dentro de la vigencia del proceso. De conformidad al Artículo 384, parágrafo segundo numeral 3 CGP **“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...”**.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LAURA MARTÍNEZ GÓMEZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 320.916 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

Mediante certificación 475052 de la fecha, expedido por el C. S. de la J., se constata que el abogado reconocido no posee sanción vigente que le impida el ejercicio de su profesión.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3246d7f67a0846c2084f37195dfc3777a9f87164ee30b555d9925ead91d2397b

Documento generado en 26/07/2021 11:19:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00757 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA, "CREARCOOP" NIT. 890.981.459-4 en contra de MARIANA ROJAS VELEZ C.C 1.152.470.883 Y JUAN CARLOS ROJAS RODRIGUEZ C.C 71.711.564, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de OCHO MILLONES VENTICINCO MIL DOS PESOS (\$8.025.002) correspondiente al Pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el día 02 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la

demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería a la Dra. HELDA ROSA GOMEZ GOMEZ con T.P. No.61.293 del C.S de la J., como endosataria en procuración de la parte actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 475054).

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32826879b81f58554be6a703f7176a7714ef8dd694f1538463b70fb8e4ab323c

Documento generado en 26/07/2021 11:19:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00760 00
PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA-ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE-
DEMANDANTE	ELKIN FERNANDO BERRIO Y OTRA
DEMANDADO	CAROLINA ESCOBAR AGUDELO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir la presente demanda los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, en concordancia con el art. 368 y 378 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA-ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE-, instaurada por ELKIN FERNANDO BERRIO y GLADYS OMAIRA MARIN BEDOYA en contra de CAROLINA ESCOBAR AGUDELO.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal de menor cuantía, tal como lo consagra el artículo 368 y 378 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y, correrle traslado por el término de veinte (20) días, dentro del cual se pedirán las pruebas que pretenda hacer valer, traslado que se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91 y 391 C.G.P). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora Adriana Correa Mena para el día de hoy 26/07/2021 según certificado número

489567, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

874d16b6c5bbafc52c4c339052a10473c0e35c5ac7ca9d15cdefd3049819bfef

Documento generado en 26/07/2021 11:19:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00765 00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	RAUL DE JESÚS GIRALDO GIRALDO
DEMANDADO	RIMAN BADITH AJEEB
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 13 de julio del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase indicar el domicilio de las partes. Esto de conformidad con el art 82 N° 2 del CGP.

2° Sírvase indicar que tipo de proceso exactamente pretende adelantar. Esto en razón a que en el acápite de pretensiones se observa pretensiones tanto de proceso verbal de restitución de inmueble arrendado como de proceso ejecutivo. Identificado el tipo de proceso, deberá adecuar las pretensiones de la demanda de conformidad con el tipo de proceso.

3° Indicado lo anterior, deberá excluir tanto en los hechos de la demanda como en las pretensiones, todo lo que NO TIENE que relación con el tipo de proceso que pretende adelantar.

4° Definido el tipo de proceso que pretende adelantar, deberá modificar el acápite de competencia y cuantía.

5°En atención a que, en el presente asunto, **no** se solicitan medidas cautelares, la parte demandante deberá allegar constancia de haber enviado a la parte pasiva, copia de la demanda y de los anexos por correo electrónico o la dirección física. Esto de conformidad con el art 6 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el*

demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

7° Sírvasse indicar porque la dirección del inmueble en arrendamiento indicada en la declaración del señor **William Castrillon Otalvaro**, no coincide con la indicada en la demanda.

8° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*”

9° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 23 de julio de 2021, se constató que el Dr. **SERGIO DE JESUS ZULUAGA RAMIREZ** con C.C **71336820** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N **471286**.

10° Reconocer personería jurídica al Dr. **SERGIO DE JESUS ZULUAGA RAMIREZ** con T.P **291649** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

11° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83c1cf18eab033fd47e90883d05104b03ac4011e830442adc0a75d43076c71cd

Documento generado en 23/07/2021 04:26:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00768 00
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	SEBASTIAN CARDONA FRANCO
DEMANDADO	JORGE ELIECER PATIÑO GRAJALES JUAN STEVEN GOMEZ SANCHEZ LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SERVIENTREGA S.A.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 13 de JULIO del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase acreditar si el poder fue enviado por el señor SEBASTIAN CARDONA FRANCO vía correo electrónico (esto de conformidad con el art 5 inc 2 del Decreto 806 de 2020). En caso de que haya sido otorgado personalmente, deberá presentarse conforme lo estipulan los art 73, 74 y 75 del CGP. (deberá encontrarse suscrito por el poderdante). Esto en razón a que la constancia allegada es un correo enviado por el apoderado al demandante para la firma del poder y no del demandante al apoderado.

2° Sírvase aclarar porque en el encabezado del pliego demandatorio indica que demanda al señor JUAN STEVEN VELASQUEZ RESTREPO y en la demanda menciona es al señor JUAN STEVEN GOMEZ SANCHEZ.

3°En atención a que, en el presente asunto, **no** se solicitan medidas cautelares, la parte demandante deberá allegar constancia de haber enviado a la parte pasiva, copia de la demanda y de los anexos por correo electrónico. Esto de conformidad con el art 6 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio*

electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Deberá enviar dicha demanda bien sea a la dirección física o electrónica).

4° Sírvase aportar la constancia de que agotó la audiencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente al demandado SERVIENTREGA S.A. Esto de conformidad con la Ley 640 de 2001.

5° Deberá presentar juramento estimatorio de perjuicios conforme lo indicado al Artículo 206 del Código General del Proceso.

6° Sírvase aclarar la dirección electrónica del demandado JUAN STEVEN GOMEZ SANCHEZ, esto en atención a que **no** coincide con la indicada en el acuerdo de NO conciliación.

7° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

8° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 23 de JULIO de 2021, se constató que el Dr. **NESTOR MANUEL MEDINA BEDOYA** con C.C **1128406201** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **471721**.

9° Reconocer personería jurídica al Dr. **NESTOR MANUEL MEDINA BEDOYA** con T.P **268804** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

10° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da5e22955a8e661f76e0d8eae14360477e5933362a090d0f71f1dd74ec363cf

Documento generado en 23/07/2021 04:26:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00780 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	TEXDORAL S.A.S.
EJECUTADO	BLANCA ORFA HOYOS RAMIREZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

presente demanda cumple con todos los requisitos consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, los títulos valores aportados como base del recaudo (facturas de venta) cumplen con lo dispuesto en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 Ibídem, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de TEXDORAL S.A.S. en contra de BLANCA ORFA HOYOS RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA N°	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
T-151227	09-09-2019	\$3.370.738
T-151470	16-09-2019	\$2.882.775
T-154209	04-10-2019	\$5.115.156
T-154337	11-10-2019	\$3.026.408
T-154345	11-10-2019	\$491.173
T-154442	13-10-2019	\$564.953
T-154484	14-10-2019	\$3.341.449
T-154563	15-10-2019	\$5.273.842
T-154875	27-10-2019	\$5.315.195
T-155543	22-11-2019	\$666.698
T-155819	06-12-2019	\$3.063.655
T-155904	10-12-2019	\$3.088.229
T-155928	14-12-2019	\$6.984.824
T156014	17-12-2019	\$1.054.935

SEGUNDO: Los intereses moratorios causados serán liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el día siguiente al vencimiento de cada factura, fecha en que se hizo exigible la obligación.

TERCERO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

QUINTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora LISETH JOHANNA MENDEZ BARON según certificado número 475765 no posee sanción disciplinaria al 26/07/2021; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a49813f17c7b863262298d8714c158ac6ff336f9039959c857fb5654aa759c6

Documento generado en 26/07/2021 02:08:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL